



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CIVIL

Auto Supremo: 723/2019

Fecha: 29 de julio de 2019

Expediente: CB-16-19-S.

Partes: Fundación Boliviana para el Desarrollo "FUBODE" c/ Norma Choque

Muñoz y Miguel Choque Nogales.

Proceso: Cumplimiento de contrato y ejecución de garantía.

Distrito: Cochabamba.

VISTOS: El recurso de casación de fs. 534 a 536, interpuesto por Miguel Choque Nogales contra el Auto de Vista de 9 de noviembre de 2018, cursante de fs. 527 a 530 vta., pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro el proceso ordinario de cumplimiento de contrato y ejecución de garantía, seguido a instancia de la Fundación Boliviana para el Desarrollo "FUBODE" contra Norma Choque Muñoz y el recurrente; el Auto de Concesión de 15 de febrero de 2019 cursante a fs. 540, el Auto Supremo de Admisión N° 546/2019-RA de 14 de marzo; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

La Fundación Boliviana para el Desarrollo por medio de su representante legal José Luis Montecinos Vargas, inició la demanda de cumplimiento de contrato y ejecución de garantía de fs. 39 a 42; acción que fue dirigida contra Norma Choque Muñoz y Miguel Choque Nogales, quienes respondieron y reconvinieron por memorial de fs. 58 a 61 y fs. 74 a 76 vta.; desarrollándose de esta manera el proceso hasta dictarse la Sentencia de 4 de diciembre de 2017, cursante de fs. 454 a 463 vta., pronunciado por la Juez Público Civil y Comercial N° 9 de la ciudad de Cochabamba, que declaró PROBADA la demanda principal de cumplimiento de contrato, ejecución de garantía, pago de interés y daños y perjuicios; PROBADA la excepción de improcedencia de la demanda reconvencional e IMPROBADA la excepción perentoria de falta de acción y derecho; IMPROBADA la demanda reconvencional de extinción de obligación de garante, cancelación de gravamen y reconocimiento de daños y perjuicios, asimismo, IMPROBADAS las excepciones perentorias de improcedencia y falta de acción y derecho interpuesta por el demandado.

Resolución de primera instancia que al haber sido recurrida en apelación por Miguel Choque Nogales mediante memorial de fs. 470 a 474 vta.; la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió Auto de Vista de 9 de noviembre de 2018, cursante de fs. 527 a 530 vta., CONFIRMANDO totalmente la Sentencia, determinación asumida en función a los siguientes argumentos:



Que, por contrato de 5 de mayo de 2009, la codemandada NORMA CHOQUE MUÑOZ reconoce adeudar a FUBODE la suma de Bs. 224.230,00, que emerge de lo pactado en la cláusula segunda del documento de reconocimiento de deuda, declaración jurada y confesión de autoría de 15 de mayo de 2009, aceptando voluntariamente su negligencia, faltas en sus funciones laborales, apropiación indebida y otros hechos que son descritos en la cláusula tercera del mismo contrato, es decir, los daños y perjuicios que ha ocasionado a la entidad actora, sobre los cuales ambos demandados asumieron el compromiso de resarcir por documento de fecha 22 de mayo de 2006, NORMA CHOQUE MUÑOZ en calidad de deudora y el apelante como garante y fiador solidario, concluyó el Tribunal de alzada que existe una relación y fuerza vinculante entre las partes. Asimismo, en lo que concierne al art. 942 del CC, expone que dicha situación no se ha dado en el caso porque no puede considerarse como prórroga de la obligación, (la reconocida en el contrato de 15 de mayo de 2009), el hecho de que la parte demandante hubiere prorrogado el contrato de trabajo de la empleada afianzada. Aclarando que en el presente, no es lo mismo la obligación de pago que la relación laboral preexistente, puesto que la primera emergió como resultado de la conducta que habría asumido la demandada, entonces la conversión del contrato trabajo de plazo fijo a plazo indefinido, no es un límite a la garantía o fianza solidaria que presentó el demandado, concluyendo que la intención de las partes en el contrato de fidelidad al no existir término ni condición, era la de garantizar el pago que emergiera del mal desempeño de la empleada mientras dure su relación laboral.

Fallo de segunda instancia que es recurrido en casación por Miguel Choque Nogales de fs. 534 a 536, recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente sostiene que el contrato de fidelidad es necesariamente accesorio y requiere para su consideración consiguiente análisis un contrato principal, siguiendo el criterio expuesto en el AS N° 562/2014, pues si bien se analizó los contratos, debió de analizarse la intención en el contrato de trabajo y el de fidelidad, que este último no es otra cosa que un contrato de garantía o fianza pero que necesariamente para su existencia requiere de un contrato principal, como ser el contrato de trabajo.

Refiere que cuando el legislador norma los contratos de fianza, estableciendo debe ser expresa y no se presume. La entidad financiera ha expresado que el contrato de fidelidad es parte indivisible del contrato de trabajo, y este último con duración de 4 meses dio origen al contrato de fidelidad, pues lo que garantizaba era el buen desempeño y otras obligaciones de la trabajadora afianzada en el desarrollo de sus labores, por cuanto el afianzador nunca supo que el contrato de trabajo que fue la causa del contrato de fidelidad se prorrogó.

Alegó que el Tribunal de apelación tuvo como fundamento de la resolución hacer un estudio de interpretación de los contratos refiriéndose a la intención de las partes, reiterando que la misma dedicación se debió tener para considerar al contrato de trabajo y al de fidelidad, y establecer que uno determina la relación laboral y el otro el buen desempeño, pero que el contrato de trabajo siendo el principal, dio origen al de fidelidad, luego el contrato de trabajo que era de 4



meses delimita el de la fianza.

Sobre este tipo de contratos mencionó que el contrato de fidelidad es accesorio, no cuenta ni debe considerarse que la fianza no deba ser expresa y que no se la presume y no puede tener limite ni estar sometida a las vicisitudes del contrato principal, puesto que el contrato de fianza es una relación accesorio y presupone una obligación o un contrato principal, y este análisis debió hacerse con la misma pulcritud que se hizo al referirse a los contratos en su interpretación.

Indicó que el afianzador nunca supo que el contrato de trabajo fue la causa del contrato de fidelidad, es así que alega que debió considerar que el contrato de trabajo era el contrato principal porque daba origen al de fidelidad, luego el contrato de trabajo limitaba los alcances de la fianza.

Contestación al recurso de casación.

Sustanciado conforme a derecho el recurso de casación, este no mereció contestación alguna por la parte contraria, no correspondiendo hacer mayor énfasis al respecto.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1. De la interpretación de los contratos:

Según Carlos Morales Guillen, en su obra Código Civil Concordado y Anotado, Cuarta Edición, Tomo I, respecto a la interpretación de los contratos, nos señala que; interpretar un contrato, es fijar su sentido y alcance, determinar en qué términos y hasta qué grado se obligaron las partes, no se discute la necesidad de interpretación para el normal funcionamiento del derecho, es consecuencia, lógica de que toda la vida de relación esta moldeada por el derecho.

Se ha dado en la materia dos corrientes opuestas: la teoría subjetiva o de la voluntad interna, referente a la relación directa con el consentimiento o concurso de voluntades, que forma el contrato y traduce más que la voluntad declarada, la verdadera intención de las partes (R. Villegas). La teoría objetiva o de la voluntad declarada, fundada por Saleilles (cit. de R. Villegas), según el cual la interpretación del contrato debe considerar exclusivamente la forma en que se exteriorizó la voluntad, porque si bien el consentimiento es el alma del contrato, lo es entre tanto se manifiesta la voluntad y no para ocultar reservas mentales.

En nuestra legislación el art. 510 del Código Civil, preceptúa que debe averiguarse la intención de las partes, apreciando el comportamiento de estas y las circunstancias del contrato. Indudablemente se advierte que se ha preferido la corriente de la teoría subjetiva. Pues investigar la intención de las partes es ralmente una operación inductiva. De esta regla resulta que el estudio de un contrato debe ser apreciado, para su interpretación, en su existencia, verdad, naturaleza, en su intención y forma.

La investigación fundamental del intérprete, desde luego ha de consistir en precisar la naturaleza jurídica efectiva del contrato para determinar la aplicabilidad de la norma o de las normas que le correspondan, ya que puede resultar que no siempre es decisivo aun el nomen juris que las partes han empleado para calificar el contrato. Así la interpretación se hace necesaria para reconstruir el significado efectivo o verdadero, tanto en el caso mencionado como en los



diversos supuestos de las normas del capítulo que reglamentan la interpretación.

El principio fundamental de la interpretación el "a tanto se obliga el hombre a cuanto quiso obligarse". En ese a cuanto quiso esta toda la clave: la necesidad de la interpretación y la subjetividad de la misma.

La primera regla de la interpretación, no inserta en el Código, pero que surge inequívoca de todo ordenamiento jurídico, es que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes debe estarse al sentido literal de sus cláusulas.

Si la construcción gramatical de las cláusulas del contrato, es ambigua o anfibológica y provoca en su inteligencia direcciones distintas, es decir, como dicen las reglas, hace al contrato todo, o a una o varias de sus cláusulas, o a alguna de sus palabras, susceptibles de diversos sentido o acepciones, deberá entenderse el más adecuado, que produzca efecto conforme a la materia y naturaleza del contrato.

Siendo el contrato una asociación de pensamientos encaminados al logro del fin buscado por la voluntad, asociación en la que las cláusulas son sus componentes, forzosamente la interpretación ha de ser integral y sistemática, resolviéndose la oscuridad o ambigüedad de una cláusula, por el sentido que resulta del conjunto de ellas.

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Del estudio minucioso del recurso de casación, se denota que todos sus reclamos confluyen en observar un solo punto, el cual radica en controvertir la valoración probatoria realizada por los de instancia en lo que corresponde al contrato de fidelidad, expresando que al ser de carácter accesorio requiere de un contrato principal, el cual resultara ser el contrato de trabajo, que por esa calidad su duración depende del contrato principal y este solo tenía duración de 4 meses, y por ende el contrato de fidelidad afianzaba el buen desempeño de la trabajadora en ese tiempo, y no se puede pretender su prórroga cuando el afianzador nunca supo tal extremo.

Los reclamos antes citados nos orillan a realizar un estudio de los contratos tanto de trabajo como el contrato de fidelidad, sin embargo, para tener una idea precisa de lo que se debate, es necesario el estudio de la demanda y otros antecedentes principales.

Que, por memorial de demanda de fs. 39 a 42 la Fundación Boliviana para el Desarrollo a través de su representante Jose Luis Montecinos Vargas, solicitan el cumplimiento del contrato y ejecución de garantía, aduciendo que por contrato de trabajo de 02 mayo de 2006 Norma Choque Muñoz, es contratada para asumir funciones en dicha entidad, pero para afianzar su conducta laboral y evitar perdida en el patrimonio de la Organización, se suscribe el contrato de fidelidad donde la trabajadora ofrece como garante personal a su Padre Miguel Choque Nogales, quien decide constituirse en Garante Solidario mancomunado e indivisible, otorgando para ello la garantía real ubicada en la zona de Valle Hermoso con un superficie de 947.70 mts.2, pero después de mucho tiempo de trabajo específicamente en el mes de abril y mayo de 2009, realizan una supervisión a todo el trabajo efectuado por la demandada, el informe que reportó un riesgo inicial de Bs. 769.827.70, siendo descubierta en el montaje y adulteración de toda la documentación, actitud realizada con la finalidad de ocultar todos los actos fraudulentos, como es el apoderamiento de recursos



económicos que le pertenecen a la organización, pero luego de presentar descargos y pagos voluntarios identificaron que el monto adeudado era por la suma de Bs. 224.230, conforme acredita el dictamen de auditoria interna, que en definitiva solicita el cumplimiento de contratos y la ejecución de la garantía del bien en el 50% de acciones y derechos.

Sustanciada la causa conforme a procedimiento, la Juez de Primera instancia declaró probada la demanda argumentando que la FUNDACION BOLIVIANA PARA EL DESARROLLO suscribió un contrato de naturaleza laboral con NORMA CHOQUE MUÑOZ, en calidad de Asesora de Créditos inicial para la metodológica de bancos comunales de la agencia central de Cochabamba y en dicho contrato se estableció que el plazo del contrato de trabajo era por un plazo de 4 meses computables a partir del 2 de mayo 2006 y paralelamente, sin hacer referencia al contrato de trabajo y su fecha de vencimiento, suscribió el contrato de fidelidad de empleada de fecha 22 de mayo de 2006 (...), se ha llegado a establecer que ambos contratos, el de trabajo y de fidelidad son diferentes, además que tampoco se ha establecido una fecha de vencimiento en el contrato de fidelidad (...) dando a entender que dicho contrato se encuentra vigente durante el tiempo de trabajo de la empleada y tiene la finalidad de afianzar su trabajo y los posibles daños y perjuicios que la trabajadora podría causar durante todo el tiempo que dure, asimismo, el Auto de Vista ahora en estudio, enfatizó : “no puede considerarse como prórroga de la obligación que se ha reconocido en el contrato de 15 de mayo de 2009 el que la parte demandante hubiere prorrogado el contrato de trabajo de la empleada afianzada. Es decir que la obligación de pago no es lo mismo que la relación laboral preexistente, puesto que aquella emergió como resultado de la conducta que habría asumida la demandada empleada, de modo que la prórroga del plazo del contrato y su posterior conversión a contrato indefinido, no se ha establecido como un límite de la garantía y fianza solidaria que presto el demandado apelante...”

Teniendo en claro dichos antecedentes y de acuerdo a los problemas jurídicos planteados, que radican en la interpretación de los contratos cabe traer a colación el entendimiento asumido sobre el tema en el punto III.1, donde se estipulo que el art. 510 del Código Civil, preceptúa que debe averiguarse la intención de las partes apreciando el comportamiento de estas y las circunstancias del contrato. Es así que, si el contrato en todo su contexto gramatical es totalmente claro, únicamente corresponde su aplicación directa, no obstante, si sus cláusulas en sus alcances son dispersos con la finalidad de establecer la real intención de las partes a momento de la suscripción del contrato, dicho acto jurídico debe ser apreciado, en su existencia, verdad, naturaleza, intención y forma.

Retomando el tema en debate como dijimos al iniciar la argumentación jurídica, el estudio de los problemas jurídicos pasa por un examen minucioso del contrato de fidelidad de fs. 18 y vta., para determinar si su esencia o sustento se encuentra reatado al contrato de trabajo de fs. 15 a 17, es decir si la fianza es accesorio a este acto jurídico, y establecer si la decisión de los de grado es correcta o no.

De la documental de fs. 18 y vta. (contrato de fidelidad), en su contenido podemos extraer que en su cláusula primera disgrega quienes son las partes contratantes, resultando la FUNDACION BOLIVIANA PARA EL DESARROLLO como empleador, Norma Choque Muñoz como trabajadora y Miguel Nogales en calidad de garante, en la cláusula segunda



se tiene una relación de antecedentes, donde en forma esencial se reconoce la existencia del vínculo laboral entre la empleada y el empleador (términos del contrato), la cláusula tercera estableciendo el objeto del contrato, enfatiza que la empleada realizará el manejar dineros y documentos de la institución, entonces por un tema de fidelidad a la institución, en caso de existir falta de fidelidad, actos ilícitos, malversación de fondos, roto, hurto, apropiación indebido, desvió de clientela y otros, determinan que será responsable y autora directa, siempre que medie dolo, culpa o negligencia, en la cláusula, cuarta enfatizan que : “para afianzar que no existe daño , perjuicio, deterioro y/o detrimento en el patrimonio de la FUNDACION, LA EMPLEADA, de su propia voluntad acepta ofrecer en calidad de garantía personal a MIGUEL CHOQUE NOGALES, quien se constituye en forma voluntaria como GARANTE SOLIDARIO, MANCOMUNADO E INDIVISIBLE, otorgando para ello la garantía de un bien inmueble de su propiedad. El mismo que se encuentra ubicado en la zona de Valle Hermoso de este departamento de Cochabamba, el mismo que posee una extensión superficial de 947,70 mts.2. mismo que se encuentra debidamente registrado en la Oficinas de Derechos Reales (...) el Bien tiene por objeto de afianzar el regular desenvolvimiento en su fuente de trabajo de la EMPLEADA, asegurando la fidelidad en el servicio que presta como empleada de la institución, para este fin en caso de mediar la infidelidad y otros casos delictuales e ilícitos descritos en la cláusula que precede, EL EMPLEADOR, podrá ejecutar la garantía u otros bien tanto de LA EMPLEADA Y GARANTE a fin de restituir el daño o perjuicio...” (sic.), la cláusula quinta refiere de la ejecución judicial de la fianza expresada y en la sexta la aceptación que dan las partes a dicho acuerdo.

En base a toda la precisión anotada decantamos que los Jueces de instancia han obrado conforme a las normas que rigen la materia realizando una correcta valoración probatoria, porque en el caso presente el citado contrato (fidelidad) en ningún momento se somete o vincula a las cláusulas contenidas en el contrato de fs. 15 (contrato de trabajo), en si la documental de fs. 18 y vta., tiene como causa de acuerdo a los alcances de la cláusula tercera asegurar el correcto comportamiento de la trabajadora en FUBODE, o sea realizar una conducta fiel a dicha institución, ya que dentro de sus labores tenía el manejo de documentación importante y en caso de incumplir causando perjuicio económico en el ejercicio de sus funciones ejecutar la fianza establecida en la cláusula cuarta, es decir que su durabilidad estaba reatada al tiempo que desempeñe sus funciones y no como alega el recurrente, entonces si bien es cierto que en este tipo de contratos una de sus características es la accesoriedad, la durabilidad de este contrato tenía como esencia y duración mientras subsista la relación laboral y no al contrato de trabajo de fs. 15, misma lógica que nos permite afirmar que en ningún momento ha existido una prórroga en la fianza como erradamente alude el recurrente, pues los alcances –reiteramos- eran mientras dure la relación laboral, no existiendo vulneración a los arts. 939, 940 y 942 del CC ni desconocimiento del AS N° 562/2014.

En consecuencia, corresponde dictar resolución conforme manda el art. 220.II del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I núm. 1 de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220.II del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 534 a 536, interpuesto por Miguel Choque



Nogales contra el Auto de Vista de 9 de noviembre de 2018, cursante de fs. 527 a 530 vta., pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba

Sin costas ni costos por no existir contestación al recurso de casación.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Relator: Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizu.

